



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 820/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.P.V.Á., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 793/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje por daños que se imputan al servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifestó que el día 28 de julio de 2009, sobre la 01:20 horas, cuando volvía de su trabajo hacia su domicilio, en San Eugenio, en la bajada del Hotel L.N., estaban trabajando los operarios municipales en labores de limpieza, empleando jabones en la calzada, que eran deslizantes, lo que le causó la pérdida de control de su motocicleta, cayendo y sufriendo daños personales y materiales, cuya indemnización reclama.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Asimismo, alega que uno de los empleados municipales fue testigo directo del accidente, comprometiéndose a realizar un Informe al respecto.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 30 de julio de 2009.

Por lo demás, el art. 59 LRJAP-PAC, dispone que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto en su solicitud (...) de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes".

Finalmente, el 18 de mayo de 2010, se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

En este asunto, por las razones expuestas anteriormente no obra la documentación que acredita la legitimación de la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, ya que el Instructor entiende que no ha resultado acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. Atendida en su caso la solicitud de documentación, se procederá de nuevo a practicar el trámite de prueba, se solicitará un Informe al Servicio de parques y jardines al respecto, pues en el Informe de la empresa encargada de la limpieza viaria (página 13 del expediente), se afirma que “Me indican mis operarios, que en esa zona, se hacen tareas de limpieza de árboles por parte del personal municipal, y que ellos utilizan detergentes y productos fitosanitarios” .

Además, el Servicio correspondiente debe indicar si la bajada del Hotel L.N. es una zona de titularidad municipal o no, emitiendo el correspondiente Informe complementario.

Finalmente, tras todo ello, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia y se emitirá una Propuesta de Resolución

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para la emisión del indicado Informe complementario.